

Doctora
Cielo Elaine Rusinque Urrego
Superintendente de Industria y Comercio
Superintendencia de Industria y Comercio - SIC
Ciudad

Asunto: Abogacía de la competencia

Proyecto de Resolución del Ministerio de Minas y Energía "Por la cual se adoptan medidas transitorias para el abastecimiento de la demanda debido a las condiciones energéticas del Verano 2023-2024 durante el Fenómeno de El Niño del mismo período, y se dictan otras disposiciones"

Respetada doctora Rusinque:

ALEJANDRO CASTAÑEDA CUERVO, en mi condición de Director Ejecutivo y Representante Legal de la Asociación Nacional de Empresas Generadoras – ANDEG, cordialmente presento para su consideración los siguientes argumentos para que se tengan en cuenta dentro del procedimiento de la abogacía de la competencia que se informa se surtirá en la SIC. Esta comunicación tiene como propósito advertir que la norma presenta una grave infracción de la competencia que debe ser valorada por la SIC en defensa de los usuarios del sector eléctrico.

I. Antecedentes

1. En el Decreto 2897 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, al reglamentar la «abogacía de la competencia», se dispuso que las autoridades que deben informar a la SIC sobre los proyectos de regulación que se relacionen con efectos en la competencia. Según el Artículo 3 del mencionado decreto, un acto tiene incidencia sobre la libre competencia, con independencia de su objetivo constitucional o legal, cuando (i) tenga por objeto o pueda tener como efecto limitar el número o variedad de competidores en uno o varios mercados relevantes y/o (ii) imponga conductas a empresas o consumidores o **modifique las condiciones en las cuales serán exigibles obligaciones previamente impuestas por la ley o un acto administrativo**, cuando el acto tenga por objeto o pueda tener como efecto limitar la capacidad de las empresas para competir, **reducir sus incentivos para competir**, o limitar la libre elección o información disponible para los consumidores, en uno o varios mercados relevantes relacionados. En estos casos, deberá informarse a la SIC.
2. La Abogacía de la Competencia se fundamenta artículo 333 de la Constitución Nacional-CN protege la libertad económica, no solo

garantizando a los agentes económicos el acceso al mercado, sino que procura que se proteja a los usuarios, los cuales son los principales beneficiarios del sistema económico que ampara la Constitución. El Estado, en su calidad de director general de la economía, interviene (controla y regula, en especial) el proceso económico para racionalizarlo, no solo en beneficio de la libertad económica, sino también del bien común (Art. 334 CN).

3. Se debe resaltar que la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC– es la autoridad nacional en materia de protección de la competencia en Colombia (Art. 6 Ley 1340 de 2009). Sus atribuciones se ejercen en el marco del régimen general de protección de la competencia presentado en la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y la Ley 1340 de 2009.
4. Por lo anteriormente expuesto, la abogacía de la competencia es una de las formas de protección de la libre competencia. De acuerdo con el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, la SIC podrá rendir concepto previo, a solicitud o de oficio, sobre los proyectos de regulación estatal que puedan tener incidencia sobre la libre competencia de los mercados.
5. En el último considerando del proyecto de norma se indica que la Resolución será sometida a la valoración de la abogacía de la competencia.
6. Es útil para el entendimiento de la solicitud que presentamos en este documento que se considere que el MME en este proyecto de norma¹, está emitiendo regulación que debería ser expedida por la CREG, o con la presencia de actos administrativos conjuntos donde se emitan lineamientos de política energética por parte del MME y disposiciones de regulación por parte de la CREG. Independientemente del comentario anterior, es adecuado señalar que en relación con los actos administrativos con fines regulatorios que pueda tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados, el régimen de competencia establece que existe un deber de motivación especial relativo a la expresa constancia en la parte considerativa acerca de si se consultó o no a la SIC y si esta emitió o no un concepto al respecto.
7. La SIC previamente ha conceptuado sobre la de formación de precios en mercados de energía, por ejemplo, en el concepto con radicado 19-235290², la SIC recomienda que los mecanismos que se propongan “deben propender por una formación de precios eficiente que refleje la disposición a pagar y vender de los agentes involucrados, con el fin de

¹ <https://www.minenergia.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/foros/medidas-transitorias-para-el-abastecimiento-de-la-demanda-debido-a-las-condiciones-energ%C3%A9ticas-del-verano-2023-2024-durante-el-fen%C3%B3meno-de-el-ni%C3%B1o/>

² https://www.sic.gov.co/sites/default/files/Fila%20397%2019-235290_0.pdf

garantizar una eficiencia asignativa con los beneficios que de ello se derivan sobre los usuarios y evitar ventajas competitivas injustificadas entre agentes". Visto lo anterior es importante considerar que el proyecto de norma regula la formación de precios en bolsa lo cual, claramente, según la SIC, supone que se debe agotar el trámite de la Abogacía de la Competencia.

8. En la Sentencia con Radicación E-11001-03-26-000-2018-00164-00 (62492). El Honorable Consejo de Estado señaló que no es necesario: "entrar a precisar que se entiende por proyectos de regulación estatal, ni precisar las diferencias o similitudes entre regular y reglamentar, porque el Artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 fijó un criterio para identificar los proyectos administrativos sujetos al trámite ante la SIC. En efecto, basta con que tenga una posible incidencia sobre la libre competencia en los mercados.". En la sentencia también se indica que el deber de agotar el procedimiento de Abogacía no culmina con el diligenciamiento de los formularios que contienen las preguntas sobre la incidencia de los proyectos de norma en la competencia, sino que la entidad pública tiene la obligación de informar y sustentar las razones que le asisten al responder los interrogantes.
9. También en el concepto 19-137026³ menciona que las propuestas regulatorias no deben presentar barreras de entrada que desemboquen en escenarios donde no se cuente con la formación de precios competitivos, que llevaría la distorsión en los precios de la energía y se afecte el bienestar de los consumidores.
10. Es importante que se considere que los agentes y la demanda tienen un marco regulatorio que opera en condiciones de riesgo de desabastecimiento del sistema, y que con base en este marco normativo preexistente se actúa en el mercado y se mantienen los niveles óptimos de competencia que deben operar, incluso, si se presentan estos riesgos de condiciones críticas del mercado eléctrico. Este marco normativo se compone por las Resoluciones CREG 026 de 2014, CREG 155 de 2014 y por las normativas complementarias respecto al Estatuto Para Situaciones de Riesgo de Desabastecimiento. Así, la intervención que el MME propone hacer parte de la información que emiten instituciones energéticas que nos merecen todo el respeto, pero que no indican las razones operativas, económicas y técnicas que sustenten que las normas para este tipo de situaciones no operen. En otras palabras, pareciera, que el MME no cree en las normas que coadyuvó en su creación y trata de evitar que se apliquen alterando el mercado y la formación de precios como ANDEG lo

3

https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/2021/Doctrina_Abogacia_de_la_Competencia_en_Materia_de_Precios%20-%20FINAL.pdf

explica en el documento con Radicación MME 1-2024-013257 el cual se anexa a esta comunicación⁴.

11. En resumen, estas normas se orientan a que el conjunto de embalses que soportan la generación hidráulica no se “degraden” con el apoyo de una mayor generación térmica. Así, la figura del “*valor de referencia para la generación mínima del parque de generación termoeléctrico*” prevista en el Artículo Primero del proyecto de norma es espuria dentro del marco existente, pues, en primer lugar, como ya se advirtió, existe un marco normativo que opera para este tipo de casos el cual no incluye esta figura, en adición, a que se desconocen las competencias del CND y CNO definidas en el marco regulatorio vigente. En segundo lugar, la propuesta normativa altera las obligaciones previamente establecidas por las plantas térmicas para adquirir combustible. Es relevante que se considere que las plantas se preparan y adquieren el combustible de acuerdo con las necesidades previamente establecidas por la regulación. Un cambio sustancial de este componente de costos altera el esquema de remuneración (Resoluciones CREG 024 de 1995 vrs Resolución CREG 034 de 2001)
12. No es el propósito de esta comunicación que se asuma que nuestra preocupación descansa en la remuneración de las plantas térmicas como el único elemento a considerar en la presente coyuntura hidrológica. El entendimiento que se pretende transmitirle a la SIC es que una alteración de la remuneración de una parte de los agentes, unido a normas que pueden incentivar a hacer ofertas de energía no acordes con las necesidades del mercado y la incertidumbre que les asiste a los consumidores sobre el precio final que se pagará en la factura, claramente generará una distorsión en la formación eficiente y transparente de los precios de la energía.
13. La Información que recibe el mercado sobre las condiciones que se debe afrontar para solventar los momentos actuales es casi que vinculante para la adopción de medidas normativas o para permitir que las disposiciones existentes operen.
14. Según estimaciones que, incluso, se pueden sustentar de manera amplia y verbal si así lo considera la SIC dentro del procedimiento de Abogacía de la Competencia, se puede dar un impacto en el costo unitario por la prestación de servicio eléctrico -CU- si la Resolución propuesta se expide. En particular, la formación de precios de electricidad en Colombia es una actividad en competencia donde la percepción del riesgo que se asume es relevante como en cualquier otra actividad competitiva y es, precisamente, en momentos de dificultad donde las Autoridades Energéticas deben enviar mensajes que mitiguen el riesgo para que los

⁴ https://www.andeg.org/wp-content/uploads/2024/04/037-2024_Carta_Comentarios_Resolucion_MME_Medidas_Nino-1.pdf

agentes actúen con mayor responsabilidad. Considerando el riesgo que puede asumir un agente hidráulico – el cual claramente no se conoce-, con lo planteado en la propuesta normativa, el incremento del valor del Costo Unitario -CU- de la fórmula tarifaria prevista en la Resolución CREG 119 de 2007, puede oscilar entre los \$90/kWh y \$350/kWh, por efecto del aumento del costo de las restricciones eléctricas -R-, lo que equivaldría a un incremento promedio del CU entre 10% y 25% para los usuarios del SIN, penalizando especialmente a aquellos mercados donde los distribuidores-comercializadores hicieron las oportunas gestiones de contratación y cobertura para la atención de la demanda, previo a la llegada del Fenómeno de El Niño.

15. Se reitera que la anterior observación no es el resultado de una defensa de una parte de las empresas que generan. La observación parte de un hecho sencillo, pero de profunda relevancia en el momento actual: el mejor instrumento para lograr que la formación de los precios de electricidad sean los correctos es disminuir los riesgos de los agentes, permitir la aplicación de la normatividad existente para estos casos y no alterar las variables económicas para la atención de las obligaciones de generación que se tienen con el mercado. Ahora bien, es posible que las medidas preexistentes para atender este tipo de coyunturas ameriten algún ajuste, pero, si esta conclusión resulta en su aplicación es posible hacerlo tal como lo explica la comunicación de ANDEG dirigida al MME. Es decir, el respeto por la prevalencia de la normatividad existente no pretendemos que se interprete como una especie de *"inmutabilidad jurídica"*. Por el contrario, esta prevalencia es válida en la medida en que es resultado de un profundo estudio en momentos donde no hay crisis por el fenómeno de "El Niño" y los afectos de su aplicación se dilucidan, precisamente, con la ejecución de la medida.
16. Parte del mensaje de esta comunicación es que la competencia, como un bien público con beneficios para la sociedad, debe operar incluso en momentos críticos y le corresponde a las autoridades hacer que ella prevalezca. Las posibles presiones de la opinión pública, los medios, el operador del mercado, la demanda exterior etc., se atienden de la mejor manera aplicando el ordenamiento jurídico existente y emitiendo partes de tranquilidad sobre la presencia de agentes que cumplen con sus obligaciones de entregar la energía según las necesidades del sector y, sobre todo, que están constantemente vigilados por parte de las entidades de vigilancia y control. En ese sentido, se ha pronunciado reiteradamente la Corte Constitucional cuando señala en la Sentencia C-228 de 2010 que la libre competencia es una garantía constitucional de naturaleza "relacional", es decir, que sus buenos resultados dependen del control: *"La libre competencia económica es una garantía constitucional de naturaleza relacional. Quiere esto decir que la satisfacción de la misma depende del ejercicio de*

funciones de inspección, vigilancia y control de las actuaciones de los agentes que concurren al mercado, con el objeto de evitar que incurran en comportamientos abusivos que afecten la competencia o, una vez acaecidos estos comportamientos, imponer las sanciones que prevea la ley. Sobre el particular, la Corte ha insistido en que “se concibe a la libre competencia económica, como un derecho individual y a la vez colectivo (artículo 88 de la Constitución), cuya finalidad es alcanzar un estado de competencia real, libre y no falseada, que permita la obtención del lucro individual para el empresario, a la vez que genera beneficios para el consumidor con bienes y servicios de mejor calidad, con mayores garantías y a un precio real y justo. Por lo tanto, el Estado bajo una concepción social del mercado, no actúa sólo como garante de los derechos económicos individuales, sino como corrector de las desigualdades sociales que se derivan del ejercicio irregular o arbitrario de tales libertades. || Por ello, la protección a la libre competencia económica tiene también como objeto, la competencia en sí misma considerada, es decir, más allá de salvaguardar la relación o tensión entre competidores, debe impulsar o promover la existencia de una pluralidad de oferentes que hagan efectivo el derecho a la libre elección de los consumidores, y le permita al Estado evitar la conformación de monopolios, las prácticas restrictivas de la competencia o eventuales abusos de posiciones dominantes que produzcan distorsiones en el sistema económico competitivo. Así se garantiza tanto el interés de los competidores, el colectivo de los consumidores y el interés público del Estado”. Este carácter relacional de la libre competencia económica también ha servido para que la jurisprudencia constitucional defina las libertades básicas de los participantes en el mercado, que operan como mecanismos para resolver la tensión generada por los intereses opuestos de dichos agentes. Así, a partir de la revisión de la doctrina sobre la materia, la Corte ha dispuesto que estas libertades refiere a “a) la necesidad que los agentes del mercado puedan ejercer una actividad económica libre, con las excepciones y restricciones que por ley mantiene el Estado sobre determinadas actividades. b) la libertad de los agentes competidores para ofrecer, en el marco de la ley, las condiciones y ventajas comerciales que estimen oportunas, y c) la libertad de los consumidores o usuarios para contratar con cualquiera de los agentes oferentes, los bienes o servicios que requieren”. Subrayado fuera del texto original.

En consecuencia, la propuesta de Resolución planteada por el Ministerio de Minas y Energía que exponemos esta comunicación, desconoce las normas que la misma autoridad coadyuvó en su expedición, en el contexto de las Resoluciones CREG 026 de 2014, CREG 155 de 2014 y las normativas complementarias respecto al Estatuto Para Situaciones de Riesgo de Desabastecimiento, con lo cual, se altera la competencia en la formación de precios en el mercado eléctrico y no se consideran los criterios constitucionales sobre la manera en que deben operar los agentes en un mercado competitivo.

II. SOLICITUD

- 2.1. Visto lo anterior, de manera comedida y dentro del término legal le solicitamos que se tenga en cuenta las anteriores observaciones y se conceptúe que el proyecto de norma planteado por el Ministerio de Minas y Energía altera la formación de precios en el mercado eléctrico en Colombia.
- 2.2. Se nos informe el resultado del análisis que realizó la SIC para atender el presente caso de abogacía de la competencia.

III. NOTIFICACIONES

Para los efectos pertinentes, recibiré cualquier tipo de notificación, sobre esta petición y sobre cualquier asunto relacionado con este tema en:

Dirección: ANDEG - Cra. 13 # 93 – 19 Oficina 401, Bogotá D.C.
Teléfono: 6228822 -6361611
Correo electrónico: acastaneda@andeg.org

De antemano agradezco la pronta atención que se sirvan prestarle a la presente.

Cordialmente,

Alejandro Castañeda

ALEJANDRO CASTAÑEDA CUERVO
Director Ejecutivo ANDEG
C.C. No. 11.221.033

Anexo: Comunicación con Radicación MME 1-2024-013257

Copia:

Dr. Omar Andrés Camacho Morales, Ministro de Minas y Energía
Dr. Javier Campillo Jiménez, Viceministro de Energía, Ministerio de Minas y Energía
Dr. Ricardo Bonilla González, Ministro de Hacienda y Crédito Público
Dr. Omar Fredy Prías, Director Ejecutivo, CREG
Dr. Dagoberto Quiroga, Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios
Dr. Alexander López Maya, Director Departamento Nacional de Planeación
Dr. Carlos Mario Zuluaga, Contralor General de la República
Dr. Margarita Cabello Blanco, Procuradora General de la Nación

ANEXO
Comunicación con Radicación MME 1-2024-013257

ANDEG- 037- 2024

Bogotá D.C., Abril 1 de 2024

Doctor
Omar Andrés Camacho Morales
Ministro
Ministerio de Minas y Energía
Ciudad

Asunto: Comentarios sobre los proyectos de Resolución en relación con las medidas para el abastecimiento de la demanda debido a las condiciones energéticas del Verano 2023-2024 durante el Fenómeno de El Niño

Respetado Señor Ministro:

ANDEG y sus empresas afiliadas agradecemos la iniciativa con relación a la publicación de proyectos de Resolución con medidas orientadas a garantizar el abastecimiento de la demanda de energía y la atención de las exportaciones a Ecuador, en particular, coincidimos en la preocupación sobre la coyuntura de nivel de embalse y la evolución de nivel de aportes hídricos frente a la expectativa del Fenómeno de El Niño, con lo cual, consideramos apropiado que se adopten medidas que contribuyan a administrar los recursos energéticos para asegurar el abastecimiento de electricidad, en el contexto de la institucionalidad y las reglas del mercado eléctrico.

Desde ANDEG consideramos que medidas como la planteada en la Resolución en consulta deben establecerse de manera oportuna y previsible, ex ante a las situaciones atípicas del mercado eléctrico, como la ocurrencia del Fenómeno de El Niño, a fin de tomar medidas preventivas de parte de los agentes de la cadena. Así mismo, creemos que la situación presentada durante los últimos meses de degradación del embalse se vio forzada por las medidas propuestas en la Resolución CREG 701028 de 2023 que básicamente dio una señal equivocada a la generación hidráulica, en cuanto al mayor uso de recurso hídrico, vía señales de precio, con lo que a todas luces es fundamental el papel de la regulación económica frente a las señales del mercado.

A continuación, presentamos comentarios a las propuestas normativas.

1. Medidas transitorias para el abastecimiento de la Demanda

Desde ANDEG consideramos que la propuesta presentada es inoportuna dado que se plantea en la etapa final del Fenómeno de El Niño, y en particular, la medida sería inconveniente desde la perspectiva de intervención del mercado en la condición de actual de hidrología dado que desconoce el marco normativo vigente establecido en la Resolución CREG 026 de 2014 y Resolución CREG 155 de 2014- y normativas complementarias respecto al Estatuto Para Situaciones de Riesgo de Desabastecimiento.

1.1. El Estatuto Para Situaciones de Riesgo de Desabastecimiento

El diseño del Estatuto de Desabastecimiento prevé un esquema de prevención de situaciones que pongan en riesgo el abastecimiento de la demanda, además de lo previsto en el Cargo por Confiabilidad, en el contexto de administrar el recurso hidráulico a partir de la mayor generación térmica para mitigar la degradación del embalse durante eventos de hidrología crítica. Así las cosas, queremos destacar que en el contexto de la transición energética justa, gradual y segura, la generación con plantas térmicas es un activo valioso para coadyuvar a mitigar el riesgo de desabastecimiento eléctrico, dado que la generación síncrona brinda el soporte y respaldo para la confiabilidad del SIN, a través del uso de combustibles fósiles como el carbón, el gas natural y los combustibles líquidos. A partir de los datos de XM, se puede apreciar en el último año, la generación térmica pasó de aportar cerca de 25 GWh/día- abril/23 a alcanzar 107 GWh/día – marzo/24, lo que representa pasar de un aporte del 12% más del 45% de la generación requerida para contribuir a la preservación del nivel de embalse en el SIN.

Ahora bien, la Resolución en consulta desconoce los lineamientos del Estatuto en cuanto al rol del Consejo Nacional de Operación (CNO) para adelantar análisis energéticos para establecer la administración del recurso hidráulico, con lo cual, sugerimos que lo relacionado con la definición del “valor de referencia para la generación mínima diaria de plantas térmicas” se establezca entre el CND y el CNO, a fin de asegurar mayor precisión y previsibilidad respecto a la necesidad de generación de plantas térmicas en el SIN, en función de la evolución del nivel de embalse, tal como se realiza para el establecimiento de la Senda de Referencia.

Así mismo, al desconocer el criterio de CND para establecer el nivel de generación térmica en el marco de lo planteado en la propuesta normativa, se genera incertidumbre frente a la operación de las plantas térmicas frente: a 1) requerimientos de combustible en el contexto de las Obligaciones de Energía Firme, y 2) esquema de remuneración Resolución CREG 024 de 1995 vs Resolución CREG 034 de 2001.

Con respecto al Artículo 2 de la propuesta en consulta, desde ANDEG observamos que ya existen mecanismos para gestionar la disponibilidad de las plantas y su operación comercial, con las actuaciones de la SSPD si a ello hubiera lugar, por lo cual, consideramos que es inoportuna la inclusión de dicho Artículo, teniendo en cuenta adicionalmente que se cuenta con la Res. CREG 080 de 2019 que regula lo relacionado con el comportamiento de los agentes, así como la Resolución CREG 101018 de 2023 respecto a vigilancia de los precios de oferta.

1.2. Análisis de Impacto Regulatorio

Se debe revisar el impacto en el componente de Restricciones del CU con la medida propuesta, debido a que, dependiendo de la percepción de riesgo del agente hidráulico, el valor de esta componente puede oscilar entre los \$90/kWh y \$350/kWh, lo que equivaldría a un incremento promedio del CU entre 10% y

25%, penalizando a aquellos mercados donde los distribuidores-comercializadores hicieron las oportunas gestiones de contratación y cobertura para la atención de la demanda, previo a la llegada del Fenómeno de El Niño. Así las cosas, se deberá verificar cuantitativamente que los beneficios para los usuarios serían superiores a los costos de la implementación del esquema propuesto con la Resolución planteada.

En el contexto anterior, frente a medidas de intervención como las planteadas en el proyecto de Resolución, que no cuentan con un análisis de impacto regulatorio en donde se puedan prever las consecuencias desde el punto de vista de condiciones de mercado y a la demanda, y en donde se verifique si la medida efectivamente soluciona la problemática que se quiere resolver, la solicitud que realizamos es que se aplique el **Estatuto para Situaciones de Riesgo de Desabastecimiento-ESRD definido en las Resoluciones CREG 026 de y 155 de 2014 y sus modificaciones, en el marco de reglas predecibles de señales de mercado para los agentes en condiciones de hidrología crítica.**

Creemos que el Estatuto establece variables como las sendas de referencia, que incluso si es el caso, el Regulador tiene la opción de revisarla, tal como lo establece el Parágrafo 3 del Artículo 5 de la Resolución CREG 026 de 2014, tal como se presenta a continuación:

***"PARÁGRAFO 3.** La CREG podrá actualizar la senda de referencia cuando, de acuerdo con la situación energética, lo considere apropiado, para lo cual podrá solicitar en cualquier momento al CNO y al CND que remitan sus propuestas actualizadas de senda de referencia." (Subrayado fuera del texto)*

Finalmente, al implementar esta medida, no se afecta la condición de mercado, se garantizan las señales de remuneración para los recursos de generación en aras de preservar el embalse, que es el objetivo principal de la Resolución CREG 026 de 2014, en donde también se establecen las reglas claras de precio para los Agentes.

2. Medidas con respecto a las Exportaciones a Ecuador

Con respecto al proyecto de Resolución que aborda consideraciones para la exportación a Ecuador, consideramos que, se debe aplicar lo establecido en el Estatuto de Desabastecimiento con respecto a las disposiciones relacionadas. En todo caso, el Gobierno debe priorizar la atención de la demanda nacional, con lo cual observamos necesario que, si es el caso, en el contexto del Estatuto, se reduzca o se restrinja la exportación de energía a Ecuador, a fin de asegurar los recursos para la generación a los usuarios del SIN.

Finalmente, reiteramos que ya se cuenta con las herramientas regulatorias para afrontar la última etapa del Fenómeno de El Niño y el restablecimiento del embalse, por lo cual, solicitamos que se realicen las modificaciones necesarias para que se active el Estatuto para Situaciones de Riesgo de Desabastecimiento en la presente coyuntura, realizando el seguimiento a las variables del sistema (embalses, aportes hídricos, entre otras) y considerando otras alternativas

como la Respuesta a la demanda y la entrega de excedentes de generación por parte de autogeneradores y cogeneradores para tener una mayor oferta en la presente coyuntura, así como aquellas medidas que contribuyan a asegurar la generación eléctrica a partir del uso de energéticos de menor costo frente a los combustibles líquidos.

3. Medidas de corto plazo en el contexto de asegurar la atención de la demanda

De otro lado, desde inicios del año 2023, a través de las comunicaciones ANDEG 044, 074 y 076 de 2023, e incluso, en espacios directos con el Ministerio de Minas y Energía y con la CREG, ANDEG hizo propuestas al Gobierno respecto a la necesidad de tomar medidas de mercado que contribuyan a mitigar los riesgos del sistema para atención de la demanda máxima en el horizonte de mediano plazo.

Esto es, en primer lugar, expedir mecanismos de respuesta a la demanda a través de los incentivos económicos similares a los del programa "Apagar Paga" en el 2016, lo cual generó hasta el 5% de reducción de la demanda de energía, con lo cual se aseguró mayor flexibilidad a la oferta de generación en el SIN.

En segundo lugar, resaltamos que el Gobierno esté flexibilizando las condiciones para la entrega de excedentes de autogeneración y cogeneración, tal como está planteado en la propuesta normativa, dado que cualquier incremento de oferta adicional contribuirá al balance energético con adecuadas señales de precio en donde se reconozca la escasez de la electricidad durante la situación de hidrología crítica.

Por supuesto, es fundamental continuar con el seguimiento de las variables de hidrología del mercado, y en el caso de la generación térmica se requiere, viabilizar la logística de abastecimiento de combustibles para el carbón, combustibles líquidos, de tal forma que se asegure la gestión de combustible para la generación eléctrica y así pueda suplirse los compromisos de la térmica de obligaciones de energía en firme.

Finalmente, se debe revisar la disponibilidad de gas natural con el fin de viabilizar las condiciones comerciales de gas natural, tanto en suministro como transporte para plantas térmicas, con lo que se coadyuva a mitigar el incremento de precio de bolsa. Al respecto, es adecuado priorizar el abastecimiento de la demanda nacional de electricidad desde el punto de vista del Costo de Racionamiento, desde la perspectiva de análisis beneficio/costo, con lo cual, el Gobierno debe realizar un balance entre confiabilidad, seguridad y competitividad entre los energéticos, teniendo en cuenta la capacidad de sustitución, por ejemplo, en el caso del gas natural para el sector industrial¹.

¹ El costo de la electricidad no suministrada es mayor para los usuarios de energía eléctrica (\$1906.68/kWh) en comparación con el costo de racionamiento para los usuarios de gas natural¹ (\$5066/m³ que equivalen a \$485.82/kWh) Upme, 2024.

Sin otro particular, nos es grato suscribirnos del Señor Ministro de Minas y Energía con sentimientos de consideración y aprecio.

Cordialmente,

Alejandro Castañeda

Alejandro Castañeda Cuervo

Director Ejecutivo

Copia:

Dr. Javier Campillo, Viceministro de Energía, Ministro de Minas y Energía

Dr. Omar Fredy Prías, Director Ejecutivo, Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG

Dr. Juan Carlos Bedoya, Jefe de la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales

Dr. Adrián Correa, Director General, Unidad de Planeación Minero Energética-UPME

Dr. Carlos Mario Zuluaga, Contralor General de la República-CGR (E)

Dr. German Castro Ferreira, Contralor Delegado sector Minas y Energía, CGR

Dr. Margarita Cabello Blanco, Procuradora General de la Nación